

OEA/Ser.L/V/II.151
Doc. 14
21 de julio de 2014
Original: español

INFORME No. 49/14
PETICIÓN 1196-07
INFORME DE ADMISIBILIDAD

JUAN CARLOS MARTÍNEZ GIL
COLOMBIA

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 1990 celebrada el 21 de julio de 2014
151 período ordinario de sesiones

Citar como: CIDH, Informe No. 49/14, Petición 1196-07. Admisibilidad. Juan Carlos Martínez Gil.
Colombia. 21 de julio de 2014.



INFORME No. 49/14
PETICIÓN 1196-07
INFORME DE ADMISIBILIDAD
JUAN CARLOS MARTÍNEZ GIL
COLOMBIA
21 de julio de 2014

I. RESUMEN

1. El 14 de septiembre de 2007, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por Juan Carlos Martínez Gil¹, en la cual se alega la responsabilidad de la República de Colombia (en adelante “el Estado” o “el Estado colombiano”) por la violación de los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 15 (derecho de reunión), 16 (libertad de asociación) y 25 (protección judicial) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “la Convención Americana”) en perjuicio de Juan Carlos Martínez Gil (en adelante también “el peticionario” o “la presunta víctima”).

2. El peticionario sostiene que el 8 de junio de 2007, mientras participaba como dirigente sindical de Educadores Unidos de Caldas (en adelante EDUCAL) en una manifestación pública y pacífica realizada con autorización de la administración municipal habría recibido un disparo por arma de fuego en el rostro por un miembro del Escuadrón Móvil Antidisturbios de la Policía Nacional de Colombia (en adelante “ESMAD”). Dicho disparo le habría ocasionado una deformación física permanente en el rostro y la pérdida de la visión en el ojo izquierdo.

3. Por su parte, el Estado alega que el señor Juan Carlos Martínez Gil no habría sido lesionado por agentes del Estado ni por armas de dotación oficial y que la intervención del ESMAD habría sido necesaria por el taponamiento de las vías que habrían realizado los manifestantes. Además el Estado Colombiano indica que no se habría satisfecho el requisito de previo agotamiento de los recursos internos ya que estaría pendiente un proceso penal en la etapa de juicio en contra de los presuntos responsables, una apelación ante la jurisdicción contenciosa administrativa en un juicio de reparación directa y un proceso disciplinario administrativo en fase de apelación.

4. Sin prejuzgar sobre el fondo de la denuncia, tras analizar las posiciones de las partes y en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión decide declarar el caso admisible a efectos del examen sobre la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 8, 13, 15, 16 y 25 en concordancia con el artículo 1.1 y 2 de dicho Tratado, e inadmisibles respecto del examen de la presunta violación del artículo 7. La Comisión decide además, notificar esta decisión a las partes, y publicarla e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

5. El 14 de septiembre de 2007, la Comisión recibió la petición y la registró bajo el número 1196-07. El 27 de junio de 2008, 21 de agosto de 2008 y 2 de abril de 2009 el peticionario presentó información adicional. Tras efectuar un análisis preliminar, el 3 de junio de 2011, la CIDH transmitió las partes pertinentes de la petición al Estado para sus observaciones dentro del plazo de dos meses. El 4 de noviembre de 2011 se recibió en la CIDH el escrito de observaciones del Estado el cual fue debidamente trasladado al peticionario. El 14 de febrero de 2012 se recibió en la CIDH el escrito de observaciones del peticionario. El 29 de noviembre de 2012, y 29 de enero de 2013 el peticionario presentó información

¹ El 12 de marzo de 2012 la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo informó que se constituían como peticionarios.

adicional la cual fue trasladada al Estado. El 15 de octubre de 2013 el Estado presentó sus observaciones respecto a la información adicional aportada por el peticionario.

III. POSICIONES DE LAS PARTES

A. Posición del peticionario

6. El peticionario sostiene que el 8 de junio de 2007 habría participado en su calidad de dirigente sindical de EDUCAL en una protesta contra un proyecto de ley que presuntamente recortaba recursos públicos para financiar educación, agua potable, salud y saneamiento básico. Señala que se encontraba acompañando a estudiantes de colegios de la ciudad de Manizales que se dirigían hasta el Parque Olaya donde se concentrarían todos los manifestantes. Indica que en el ejercicio de la protesta no se habría presentado taponamiento de la vía, agresión por parte de cualquiera de los manifestantes, alteración del orden público o enfrentamientos que justificaran la intervención violenta de la policía nacional.

7. Pese a lo anterior, el peticionario manifiesta que alrededor de las 9:45 a.m, 30 policías del ESMAD se habrían apersonado al Parque Olaya obstruyendo la vía, generando caos y desplazamiento de los manifestantes hacia la vía contraria. Habrían lanzado gases lacrimógenos, empujado a los manifestantes con sus escudos y repartido golpes con sus bastones de mando. El peticionario arguye que mientras buscaba refugio, un agente del ESMAD le habría disparado con un arma de fuego en la cara con la plena intención de asesinarlo. Expresa que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses habría concluido que el mecanismo causal de las lesiones fue proyectil de arma de fuego, advirtiendo que en el lugar de los hechos solamente los agentes del ESMAD habrían portado armas de fuego. A este respecto agrega que se habría utilizado un arma artesanal a la que se le introdujo una canica de cristal y que esto lo demuestra que en el área donde yacía herido se habrían encontrado canicas de cristal impregnadas de pólvora y sangre.

8. Además refiere que las placas que se le tomaron en el centro de salud el día de las protestas se habrían extraviado. El peticionario agrega que no habría recibido atención médica inmediata ya que los agentes de la policía no habrían contribuido a su desplazamiento a un centro médico y como consecuencia habría perdido la visión en su ojo izquierdo.

9. El peticionario señala que por los hechos ocurridos habría promovido un proceso penal, un proceso contencioso administrativo de reparación directa y un proceso administrativo disciplinario. El proceso penal se habría iniciado por medio de denuncia del peticionario de 8 de junio de 2007 presentada ante la Fiscalía General de la Nación, la cual se habría remitido al Juzgado 160 de Instrucción Penal Militar de la ciudad de Manizales. Indica que dos años después mediante auto de 8 de junio de 2009 se habría dispuesto el envío del expediente a la Fiscalía 48 Especializada “Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario” en donde la investigación se encontraría en etapa de juicio. Según el peticionario, por su calidad de víctima y testigo dentro de dicho proceso habría recibido amenazas conminándole a no acercarse al juzgado que conoce la causa.

10. En relación con el proceso de reparación directa en la vía contenciosa administrativa este se habría iniciado ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas. El 25 de mayo de 2012 dicho Tribunal denegó las pretensiones de demanda de reparación directa. Contra esta decisión el peticionario habría interpuesto un recurso de apelación el cual se encontraría pendiente de resolverse.

11. El proceso disciplinario habría iniciado mediante queja de julio de 2007 presentada por el peticionario ante la Oficina de Control Disciplinario Interno del Comando del Departamento de Policía de Caldas la cual a su vez la habría remitido a la Procuraduría Delegada para la Policía Nacional de Bogotá, entidad que habría concluido con el archivo de las investigaciones disciplinarias. Ante dicha decisión se habría planteado apelación, y la resolución final estaría pendiente de emitirse.

12. En cuanto a los derechos vulnerados, el peticionario argumenta que se habría violado su derecho consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana pues se habría atentado contra su vida. Asimismo sostiene que se habría violado el artículo 5 de la Convención Americana por el contexto de

violencia contra sindicalistas en Colombia y por las agresiones que habrían puesto en riesgo su vida y por las cuales habría perdido el ojo izquierdo y sufrido deformación en la cara de carácter permanente. Añade que también se habría vulnerado su derecho a la libertad personal pues no se habrían respetado las garantías a favor de la libertad y la seguridad personal que se constituyen en límites al ejercicio de la autoridad por agentes del Estado.

13. Por otra parte, el peticionario sostiene que se habrían incumplido los artículos 8 y 25 de la Convención Americana debido a que el Estado colombiano se habría abstenido de llevar a cabo una investigación seria y exhaustiva que diera cumplimiento a su obligación de investigar los hechos del 8 de junio de 2007. El peticionario sostiene que las pruebas se habrían manipulado y escondido. Además en las investigaciones no se habrían trazado los lineamientos fundamentales de una investigación para establecer la verdad e identificar a los responsables, el tiempo transcurrido habría sido excesivo y no habría arrojado ningún resultado.

14. Agrega que en los procesos, el Estado se habría conformado con incluir versiones testimoniales de técnicos en explosivos ajenos a los hechos, o las versiones de los mismos miembros del ESMAD y no habrían considerado, por ejemplo, la recurrencia en la utilización de “tiros recalzados” o “artesanales” por esta entidad policial. Lo anterior, sumado a que el proceso estuvo dos años bajo la jurisdicción de la justicia penal militar.

15. Finalmente, el peticionario señala, en relación con el derecho de asociación, que los hechos de agresión en su contra habrían ocurrido en un contexto de amenazas, persecución y falta de protección a la labor sindical. Al respecto, indica que desde 2005 se habría suspendido la “garantía sindical” de su organización y la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales habría suspendido su salario desde 2006 y de manera “colateral” de los miembros de las organizaciones EDUCAL y CUT-CALDAS, sometiéndole también a procesos disciplinarios y administrativos.

B. Posición del Estado

16. El Estado sostiene que el ESMAD habría intervenido en la manifestación debido a que los manifestantes habrían taponado las vías públicas del sector del Olaya Herrera e impedido la libre circulación que garantiza el artículo 24 de la Constitución colombiana. Agrega que el señor Juan Carlos Martínez Gil no habría sido lesionado por unidades policiales ni por armas de dotación oficial toda vez que el ESMAD no contaría con balines o bolas para ser lanzados con “caucheras”, y el uso de elementos -como gases y granadas de aturdimiento- para disolver manifestaciones se restringiría a algunos de sus integrantes quienes serían expertos en el manejo y utilización de los mismos. A su vez argumenta que el peticionario no habría sido herido con una canica de cristal sino con una piedra, de las que los manifestantes estaban lanzando el día de la manifestación.

17. El Estado afirma que no se habrían agotado los recursos de la jurisdicción interna y que no son aplicables las excepciones contenidas en el numeral 2 del artículo 46 de la Convención Americana puesto que la labor de investigación y sanción de los responsables habría sido asumida por el Estado como una labor propia desde el momento en el que tuvo conocimiento de los hechos. El Estado agrega a este respecto que aún se encuentran pendientes de resolverse un proceso penal, un proceso contencioso administrativo de reparación directa y un proceso administrativo disciplinario.

18. En particular, respecto del proceso penal, el Estado indica que el Juzgado 160 de Instrucción Penal Militar habría iniciado el proceso radicado bajo el número 4275 en contra de los policiales Capitán Libardo Fandiño Soto, patrullero Kevin David Castrillón y otros, por el delito de lesiones personales en contra de Juan Carlos Martínez el 8 de junio de 2007 y mediante auto de 8 de junio de 2009 se habría dispuesto el envío del expediente a la Fiscalía 48 Especializada “Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario”, la cual el 29 de junio de 2012 habría proferido resolución de acusación en contra de los imputados. Agrega que actualmente este proceso se encontraría en etapa de juicio.

19. Asimismo, el Estado afirma que se encuentra pendiente la emisión de la resolución de apelación sobre el archivo decretado a las investigaciones disciplinarias ante la Procuraduría Delegada para la Policía Nacional de Bogotá.

20. El Estado subraya que también estaría pendiente el recurso de apelación a la decisión que declaró sin lugar la acción de reparación directa ante la jurisdicción contenciosa administrativa y, por lo tanto, no se habrían agotado todos los recursos. Agrega sobre este recurso que las disposiciones del artículo 46 de la Convención Americana exigirían no solamente el agotamiento de recursos por la vía penal y civil sino también de la acción de la reparación directa.

21. Finalmente, el Estado sostiene que los hechos expuestos por la presunta víctima no caracterizarían violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos ni a otros instrumentos internacionales debido a que no se aportarían a la petición elementos de prueba suficientes que desvirtúen lo probado en la investigación penal que se adelanta en el ordenamiento jurídico interno. El Estado argumenta que el transcurso del tiempo sin llegar a una decisión definitiva no vulneraría los artículos 8 y 25 ya que habría transcurrido un plazo razonable de 6 años desde la ocurrencia de los hechos. Por lo dicho, el Estado afirma que no serían aplicables las excepciones contenidas en el numeral 2 de artículo 46 de la Convención Americana.

IV. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

A. Competencia

22. El peticionario se encuentra facultado, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición identifica como presunta víctima a una persona individual respecto de quien el Estado colombiano se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, la Comisión observa que Colombia es un Estado parte en la Convención Americana desde el 31 de julio de 1973, fecha en que depositó su instrumento de ratificación. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de Colombia, Estado parte en dicho tratado.

23. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, porque en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana.

B. Requisitos de admisibilidad

1. Agotamiento de los recursos internos

24. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Por su parte, el artículo 46.2 de la Convención prevé que el requisito de previo agotamiento de los recursos internos no resulta aplicable cuando (i) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; (ii) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos a la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; o (iii) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

25. Según ha establecido la Corte Interamericana, toda vez que un Estado alega la falta de agotamiento de los recursos internos por parte del peticionario, tiene la carga de demostrar que los recursos que no han sido agotados resultan “adecuados” para subsanar la violación alegada. Vale decir que la función

de esos recursos dentro del sistema del derecho interno es idónea para proteger la situación jurídica infringida².

26. En la presente petición el peticionario sostiene que no existiría en la legislación interna del Estado el debido proceso legal para la protección de sus derechos. El Estado, por su parte, alega que la petición no satisface el requisito del previo agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana dado que existirían tres procesos pendientes: i) un proceso penal por el delito de lesiones personales iniciado en 2007 y que se encuentra en la fase de juicio; ii) la decisión de apelación al recurso de reparación directa en la jurisdicción contenciosa administrativa y iii) la decisión de apelación sobre el archivo del proceso disciplinario ante la Procuraduría Delegada para la Policía Nacional de Bogotá.

27. En vista de las posiciones de las partes y de las circunstancias de la presente petición corresponde aclarar cuáles son los recursos internos que deben ser agotados en esta petición, a la luz de la jurisprudencia del sistema interamericano.

28. Al respecto, los precedentes establecidos por la Comisión señalan que toda vez que se cometa un presunto delito perseguible de oficio el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal. En dichos casos, el proceso penal ordinario constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario³.

29. La Comisión observa también que, como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa⁴. Asimismo, según ha señalado la Corte Interamericana desde sus sentencias iniciales, si bien toda investigación penal debe cumplir con una serie de requisitos legales, la regla del previo agotamiento de los recursos internos no debe conducir a que la actuación internacional en auxilio de las víctimas se detenga o se demore hasta la inutilidad⁵.

30. En la presente petición, los hechos ocurridos en el contexto de la protesta del 8 de junio de 2007 habrían sido denunciados por el peticionario el 8 de junio de 2007 ante la Fiscalía, la cual a su vez los remitió al Juzgado 160 de Instrucción Penal Militar. El 8 de junio de 2009 se habría dispuesto el envío del expediente a la Fiscalía 48 Especializada “Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario”. De acuerdo con el peticionario y el Estado, el proceso penal se encontraría en etapa de juicio.

31. La Comisión considera que habiendo transcurrido más de siete años desde los hechos que dieron lugar a la presente petición, sin resultados definitivos en las investigaciones, resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana respecto del retardo injustificado en la decisión de los recursos internos; por lo cual el requisito de agotamiento de recursos internos, para este extremo de la petición, no resulta exigible.

² Véase el artículo 31.3 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C No.4, párr. 64.

³ CIDH, Informe No. 52/97, Caso 11.218, Fondo, Arges Sequeira Mangas, Nicaragua, 18 de febrero de 1998, párr. 96; CIDH, Informe No. 2/10, Petición 1011-13, Admisibilidad, Fredy Marcelo Núñez Naranjo y Otros, 15 de marzo de 2010, párr. 29.

⁴ CIDH, Informe No. 87/06, Petición 668-05, Admisibilidad, Carlos Alberto Valbuena y Luis Alfonso Hamburger Diazgranados, Colombia, 21 de octubre de 2006, párr. 25; CIDH, Informe No. 70/09, Petición 1514-05, Admisibilidad, José Rusbell Lara, Colombia, 5 de agosto de 2009, párr. 31.

⁵ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 93.

32. Finalmente, respecto de los otros recursos que cursan en la jurisdicción disciplinaria y contenciosa administrativa, la Comisión ha sostenido anteriormente que las decisiones emitidas en los órdenes disciplinario y contencioso administrativo no cumplen con los requisitos establecidos en la Convención en términos de su idoneidad a efectos de la admisibilidad. La jurisdicción disciplinaria no constituye una vía suficiente para juzgar, sancionar y reparar las consecuencias de violaciones a los derechos humanos⁶. La jurisdicción contenciosa administrativa, por su parte, es un mecanismo que procura la supervisión de la actividad administrativa del Estado, y que únicamente permite obtener una indemnización por daños y perjuicios causados⁷. Consecuentemente, en un caso como el presente no es necesario agotar estos recursos antes de recurrir al sistema interamericano⁸.

33. La invocación de las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención se encuentra estrechamente ligada a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos en ella consagrados, tales como las garantías de acceso a la justicia. Sin embargo, el artículo 46.2, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo *vis á vis* las normas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. Cabe aclarar que las causas y los efectos que impidieron el agotamiento de los recursos internos serán analizados en el informe que adopte la Comisión sobre el fondo de la controversia, a fin de constatar si configuran violaciones a la Convención Americana.

2. Plazo de presentación de la petición

34. La Convención Americana establece que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva. En el reclamo bajo análisis, la CIDH ha establecido la aplicación de las excepciones al agotamiento de los recursos internos conforme al artículo 46.2.c) de la Convención Americana. Al respecto, el artículo 32 del Reglamento de la Comisión establece que en los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión debe considerar la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.

35. La petición fue recibida el 14 de septiembre de 2007 y los presuntos hechos materia del reclamo se habrían producido el 8 de junio de 2007; y sus efectos en términos de la alegada falta en la administración de justicia se extienden hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características de la presente petición, la Comisión considera que ésta fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional

36. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano

⁶ CIDH, Informe No. 71/09, Petición 858-06, Admisibilidad, Masacre de Belén- Altavista, Colombia, 5 de agosto de 2009, párr. 37.

⁷ CIDH, Informe No. 72/09, Petición 11.538, Admisibilidad, Herson Javier Caro (Javier Apache) y familia, Colombia, 5 de agosto de 2009, párr. 28.

⁸ CIDH, Informe No. 74/07, Petición 1136-03, Admisibilidad, José Antonio Romero Cruz, Rolando Ordoñez Álvarez y Norberto Hernández, Colombia, 15 de octubre de 2007, párr. 34; CIDH, Informe No. 72/09, Petición 11.538, Admisibilidad, Herson Javier Caro (Javier Apache) y familia, Colombia, 5 de agosto de 2009, párr. 28.

internacional. Por lo tanto, corresponde dar por cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 46.1.c) y 47.d) de la Convención.

4. Caracterización de los hechos alegados

37. A los fines de admisibilidad, corresponde a la Comisión decidir si en la petición se exponen hechos que podrían caracterizar una violación, como estipula el artículo 47.b) de la Convención Americana, si la petición es “manifiestamente infundada” o si es “evidente su total improcedencia”, según el inciso c) del mismo artículo. En esta etapa procesal corresponde a la Comisión realizar una evaluación *prima facie*, no con el objeto de establecer presuntas violaciones a la Convención Americana, sino para examinar si la petición denuncia hechos que potencialmente podrían configurar violaciones a derechos garantizados en dicho instrumento. Este examen no implica prejuzgamiento ni anticipo de la opinión de méritos del asunto⁹.

38. Ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen a los peticionarios identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. En cambio, corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría concluirse que habría sido violada si los hechos alegados son probados mediante evidencia suficiente y argumentos legales.

39. En el presente caso, la Comisión considera que los alegatos presentados por el peticionario que incluyen las lesiones presuntamente perpetradas por miembros del ESMAD en su contra con la finalidad de reprimir una protesta social respecto de un proyecto de ley, presuntamente en un contexto de persecución contra su labor sindical, podrían caracterizar vulneraciones a los artículos 5, 13, 15 y 16 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento.

40. Además, la Comisión considera que los alegatos presentados por el peticionario respecto a que se le habría disparado con la intención de asesinarlo con un arma de fuego letal y que su supervivencia respecto a dicho atentado es meramente fortuita podrían caracterizar una vulneración al artículo 4 de la Convención Americana¹⁰.

41. Asimismo, respecto a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, la CIDH considera que el alegado retardo injustificado y las supuestas deficiencias en la investigación y procesos, así como el hecho de que la denuncia penal habría estado por dos años bajo la jurisdicción militar podrían caracterizar vulneraciones a los artículos 8 y 25 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana.

42. Por las razones esgrimidas con anterioridad la Comisión decide declarar admisibles los artículos 4, 5, 8, 13, 15, 16 y 25 en relación con el artículo 1.1 y 2 de la Convención Americana a los efectos de analizar su posible violación en la etapa de fondo del presente asunto.

43. Por otra parte, la Comisión considera que el peticionario no ha presentado alegatos que tiendan a caracterizar una violación al derecho a la libertad personal contenido en el artículo 7 de la Convención Americana.

44. Finalmente, ante lo alegado por el peticionario, corresponde señalar que el artículo 29 de la Convención será utilizado, en su totalidad, en este como en todos los asuntos, como pauta de interpretación de las obligaciones convencionales del Estado.

⁹ CIDH, Informe N° 36/13, Petición 403-02, Admisibilidad, José Delfín Acosta Martínez y Familia, Argentina, 11 de julio de 2013 párrafo 40.

¹⁰ Corte IDH, *Caso de La Masacre de La Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 127-128; Corte IDH, *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No.248, Párr.182.

V. CONCLUSIONES

45. La Comisión concluye que es competente para examinar los reclamos presentados por el peticionario sobre la presunta violación de los artículos 4, 5, 8, 13, 15, 16 y 25, en concordancia con el artículo 1.1 y 2 de la Convención y que éstos son admisibles, conforme a los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y que corresponde declarar inadmisibles la petición con relación al artículo 7 de la Convención Americana.

46. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos y sin que ello signifique prejuzgar sobre el fondo del asunto,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

DECIDE:

1. Declarar admisible el presente caso con relación a los artículos 4, 5, 8, 13, 15, 16 y 25 en relación con el artículo 1.1 y 2 de la Convención Americana;
2. Declarar inadmisibles la presente petición en relación con la supuesta violación del Artículo 7 de la Convención Americana;
3. Notificar esta decisión a las partes;
4. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
5. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 21 días del mes de julio de 2014. (Firmado): Tracy Robinson, Presidenta; Rose-Marie Belle Antoine, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Rosa María Ortiz, Paulo Vannuchi y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.

El que suscribe, Emilio Álvarez Icaza L., en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

Emilio Álvarez Icaza L.
Secretario Ejecutivo